

Buenos Aires, 15 setiembre 2026.

**Doctor Julio Cordero**

Secretario de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

De nuestra mayor consideración:

Elevamos el acuerdo arribado entre las partes signatarias del CCT N° 707/15, homologado por Resolución ST 64/2015, para su correspondiente homologación.

Sin otro particular, saludamos muy atentamente



**MARCELO PERETTA**  
Paritario y  
Secretario General SAFYB



**EMILIO IRIGOITI**  
Paritario y  
Protesorero COFA

CCT 707/15 – Salarios octubre 2026 – enero 2027.

**ACTA ACUERDO ENTRE EL SINDICATO ARGENTINO DE FARMACÉUTICOS Y BIOQUÍMICOS (SAFYB) Y LA CONFEDERACIÓN FARMACÉUTICA ARGENTINA (COFA)**

En la Ciudad de Buenos Aires a las 16 horas del 14 de setiembre 2026, se reúne la Comisión Paritaria regulada por el artículo 35° del CCT N° 707/15 homologado por Resolución ST N° 64/2015, por la parte empleadora, la CONFEDERACIÓN FARMACÉUTICA ARGENTINA, domiciliada en Julio Argentino Roca 751 piso 2 CABA, representada por **Emilio Irigoiti** en carácter de Paritarios y Protesorero, y **Jorge Bordón**, Paritario, y, por la parte trabajadora, el SINDICATO ARGENTINO DE FARMACÉUTICOS Y BIOQUÍMICOS, domiciliado en Agüero 1595 piso 13 CABA, representado por **Mónica Covatti**, **Mariana Funes** y **Marcelo Peretta**, en carácter de Paritarios y de Vocal, Secretaria de Organización y Secretario General respectivamente. De conformidad con la documentación exhibida, las partes se reconocen recíprocamente representativas y legitimadas para la negociación y acuerdan otorgar una recomposición salarial a los trabajadores comprendidos en el CCT 707/15 de la siguiente forma y plazos:

**Artículo 1°.** El salario básico (artículo 11° del CCT) será de dos millones seiscientos treinta y un mil pesos (\$2.631.000) desde el 1 al 31 de octubre 2026; de dos millones seiscientos ochenta y cuatro mil doscientos treinta y dos pesos (\$2.684.232) desde el 1 al 30 de noviembre 2026; de dos millones setecientos treinta y dos mil pesos (\$2.732.000) desde el 1 al 31 de diciembre 2026; y de dos millones setecientos ochenta mil pesos (\$2.780.000) desde el 1 al 31 de enero 2027.

| Período        | Salario básico (\$) – artículo 11° |
|----------------|------------------------------------|
| Octubre 2026   | <b>2.631.600.-</b>                 |
| Noviembre 2026 | <b>2.684.232.-</b>                 |
| Diciembre 2026 | <b>2.732.000.-</b>                 |
| Enero 2027     | <b>2.780.000.-</b>                 |

**Artículo 2°.** El salario agregado establecido en el artículo 1° de la presente es el que deberá tenerse en cuenta para descontar el aporte sindical y sumar los beneficios y adicionales del convenio, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley 27802 y el decreto 407/26.

La base de cálculo de los aportes sindicales comprenderá el salario básico convencional correspondiente a la categoría del trabajador, y las sumas remunerativas normales y habituales de frecuencia de pago mensual de origen convencional. No integrarán la base de cálculo de los aportes solidarios los conceptos que no constituyan retribuciones normales, habituales y de percepción mensual correspondientes a la categoría convencional del trabajador, como premios, bonos, participación en ganancias, horas extras, sueldo anual complementario, plus vacacional, sumas no remunerativas y todo otro concepto que no se abone en forma normal, habitual y mensual.

**Artículo 3°.** Los valores salariales aquí establecidos podrán ser absorbidos y/o compensados hasta su concurrencia con los posibles futuros incrementos en el nivel de ingreso de los trabajadores otorgados por el Poder Ejecutivo o Legislativo, Nacional, Provincial o Municipal, ya sea con carácter remunerativo o no remunerativo, cualquiera sea

el concepto, denominación, forma, presupuesto y condición de devengamiento, y que no tuvieren por fuente lo dispuesto en el presente Convenio Colectivo de Trabajo; quedando exceptuados de la absorción descripta, y consecuentemente no podrán ser compensados ni absorbidos, los conceptos que no constituyan retribuciones normales, habituales y de percepción mensual correspondientes a la categoría convencional del trabajador, como premios, bonos, participación en ganancias, horas extras, sueldo anual complementario, plus vacacional, sumas no remunerativas y todo otro concepto que no se abone en forma normal, habitual y mensual. Esta absorción no podrá traducirse en una disminución del nivel total de ingreso que, para una prestación laboral equivalente en cuanto a su duración, condiciones de trabajo, régimen de turno y demás condiciones, hubiera percibido cada trabajador alcanzado por el presente acuerdo.

**Artículo 4°.** Las partes se reunirán en enero 2026 para revisar el presente, de modo de verificar que los montos acordados no pierdan poder adquisitivo y se respete la inflación del INDEC, teniendo presente en la negociación siguiente descontar posibles montos por exceso y/o adicionar posibles montos por defecto.

**Artículo 5°.** Con relación a lo descripto en los artículos 11 y 12 inciso b del convenio entiéndase que “droguería” es equivalente a: “distribuidora”, “empresa de tecnología médica”, “operador logístico” y todo otro distribuidor mayorista de productos sanitarios.

**Artículo 6°.** Los trabajadores que cumplan jornada laboral de 8 o más horas diarias recibirán del empleador un (1) refrigerio consistente en desayuno o merienda, según el que corresponda por horario, y dispondrán de 30 minutos para tal fin.

**Artículo 7°.** Los empleadores reconocen que los trabajadores, su núcleo familiar primario y los que se incorporen a posteriori, son beneficiarios de la Obra Social de Farmacéuticos y Bioquímicos – OSFYB con las prescripciones del artículo 31° del presente convenio colectivo, sin perjuicio de lo que fija la ley 23660 y de la libre elección que pueden ejercer los trabajadores en los términos del artículo 13° del Decreto N° 504/98 y modificatorias.

**Artículo 8°.** En consideración de lo dispuesto por el artículo 6° de la ley 14250, la convención colectiva de trabajo mantendrá plena vigencia de todas sus cláusulas hasta que una nueva convención colectiva la sustituya.

**Artículo 9°.** Se deja establecido que los artículos 30° y 32° del Convenio Colectivo de Trabajo tendrán vigencia hasta el 28 de febrero 2027.

**Artículo 10°.** Las partes se comprometen a que sus respectivos representados cumplan fehacientemente el CCT 707/15, siendo las escalas aquí acordadas las únicas válidas, independientemente de cualquier otra publicación.

**Artículo 11°.** El presente acuerdo rige a partir de su firma independientemente de la fecha de su homologación.

Se lee, firma y ratifica el presente acuerdo en señal de conformidad.



Jorge Bordón-Paritario



Fern. Emilio Inchausti  
Protesorero  
Confederación Farmacéutica Argentina



MÓNICA CELINA COVATTI  
VOCAL Y PARITARIA  
SAFYB



Mariana Soledad Funes  
Secretaria de Actas  
SAFYB



MARCELO DANIEL PERETTA  
PRESIDENTE  
SAFYB